

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 099

Radicación Nro. 2019-0504-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de filiación extramatrimonial, adelantado por la señora CAROL VIVIANA MARULANDA en nombre propio y en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan así:

Indicó la demandante que entre su madre la señora María Eulalia Marulanda Moncada y el señor Cesar Augusto Morales Ospina en el año 1980 hubo una relación extramatrimonial que perduró por 3 años y como consecuencia de ese hecho nació la demandante el día 14 de mayo de 1981.

Que el señor Cesar Augusto Morales Ospina no reconoció a su hija al momento de su nacimiento, quedando por tanto Registrada con el apellido de su madre bajo el nombre Carol Viviana Marulanda con Registro Civil de Nacimiento No. 810514 y serial 11727897 de la Notaría Única de Alcalá Valle de fecha 14 de mayo de 1981.

Refiere que el señor Cesar Augusto Morales Ospina en marzo de 2014 fue declarado interdicto por decisión judicial del Juzgado Primero de Familia de Cali, designando como curadora legítima a su cónyuge señora Orfaldy Ramírez Parga.

Que a fin de esclarecer lo manifestado por la demandante y de común acuerdo con la señora Orfaldy Ramírez Parga como curadora del señor Morales Ospina, se realizaron prueba de ADN en la fecha 17 de agosto de 2019 ante el Instituto de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS INSTITUTO DE GENETICA, el cual arrojó como resultado que el presunto padre biológico no se excluía de la paternidad, arrojando la probabilidad acumulada de paternidad en un 99.99999962%.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que mediante Sentencia se declare que es hija del señor Cesar Augusto Morales Ospina, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.691.218, por lo que deberá llevar el nombre de Carol Viviana Morales Marulanda.

La demanda fue admitida mediante providencia en la que se ordena notificar y correr traslado de esta a la parte demandada por el término

de ley, así como se corrió traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda.

El extremo pasivo notificado del auto admisorio de la demanda, se allanaron a las pretensiones y aceptaron los resultados de la prueba de ADN.

Evidenciando que, el demandado no se opuso a las pretensiones en el término legal y practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante, la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, se dará aplicación al literal a) y b) del numeral 4º del art.386 del C.G.P, y se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

Al respecto ha considerado la Corte:

"(...) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica".

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que *"en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad"* se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

"La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. (...)"

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

Del caso concreto. -

Es inobjetable que la señora Carol Viviana Marulanda, es hija biológica del señor Cesar Augusto Morales Ospina. El medio probatorio

primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, prueba con marcadores genéticos practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS INSTITUTO DE GENETICA en la fecha 21 de agosto de 2019, Institución acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia. La prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjeto, que el señor señor CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA tiene una probabilidad del 99.99% de que sea el padre biológico de la señora Carol Viviana Marulanda.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer el verdadero origen biológico de la demandante, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas en tal sentido.

No habrá condena en costas al no haber existido oposición, teniendo en cuenta las reglas dispuestas en el art. 365 del C.G.P

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** la señora **CAROL VIVIANA MARULANDA** registrada en la Notaría Única de Alcalá Valle, según Indicativo Serial nro. 810514 y NUIP 11727897, nacida en Alcalá - Valle, el 14 de mayo de 1981, hija de la señora **MARIA EULALIA MARULANDA MONCADA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 25.515.678 expedida en Mercaderes Cauca, es hija del señor **CESAR AUGUSTO MORALES OSPINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 16.691.218 por lo que en adelante llevará por nombre **CAROL VIVIANA MORALES MARULANDA**.

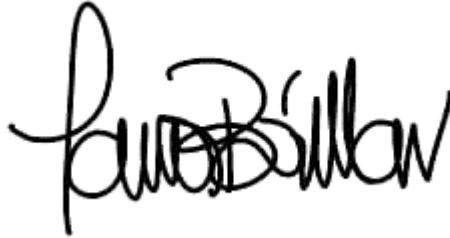
TERCERO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se efectúen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la demandante y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

CUARTO: **SIN CONDENAS EN COSTAS.**

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 101 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de Julio de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 627c7577edb309877684150df39ffb881a944d243024b8030d396093fc2a06d6

Documento generado en 26/07/2021 04:06:29 PM